

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, POR OBLIGACIÓN DE HACER**
DEMANDANTE : **ÁNGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN.-**
C.C. No.96.351.206, de El Doncello, Caquetá.
DEMANDADA : **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON.-**
C.C. No.40.730.267, de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2020-00079-00**

El Doncello Caquetá, quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto mediante excepciones previas, contra el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año en curso (folio 52), de conformidad a lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 110 inciso tercero numeral 2 y art. 438 C. G. del P., teniendo en cuenta que no hay lugar a práctica de pruebas, para resolver las mismas.

CONSIDERACIONES:

ÁNGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía **No.96.351.206, de El Doncello, Caquetá**, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, por obligación de hacer, contra **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.730.267, de El Doncello, Caquetá**, para que se ordene por este Despacho, a la demandada transferir al demandante el dominio mediante escritura pública respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, respectivamente, conforme a lo consignado en el Acta de Audiencia, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), realizada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso allí radicado bajo el No.18-592-31-84001-2018-00276-00.

Este Despacho en auto de diecisiete (17) de julio del año en curso (2020), a folio 52 del cuaderno principal, teniendo en cuenta los contenidos del decreto 806 de cuatro (4) de junio de este año, dispuso librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva de mínima cuantía, por **"OBLIGACIÓN DE HACER"**, en contra de **CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.730.267**, conforme a lo anteriormente indicado y al contenido del libelo, como también teniendo en cuenta la documentación allegada; y se le hizo la advertencia a la demandada que de conformidad a lo dispuesto en el art. 434 del C. G. del P., que de no hacer la transferencia y suscribir las escrituras de los bienes objeto de la Litis, dentro del término de tres días siguientes a la notificación del mencionado auto, se deberá realizar conforme a la norma en comento en concordancia con el art. 436 ibidem.

Dicho auto de diecisiete (17) de julio del año en curso (2020), a folio 52 del cuaderno principal; **FUE NOTIFICADO VÍA ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, Y ADEMÁS AL CORREO ELECTRONICO PERSONAL constanzaaccardo9888@gmail.com; y constanzaaccardo1@gmail.com**, a **CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.730.267**, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020), a las 03:30 p. m. - 05:00; según constancias que se encuentran a folios 52 vuelto y 54 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, e interponiendo recurso de reposición, sin que se mencione taxativamente cuál es la "excepción previa", de las contenidas en el art. 100 del C. Ge. Del P., no obstante, para garantía procesal de las partes, del escrito se dio el trámite del art. 101 ibídem y se procede a tomar la determinación que aquí correspondiente.

Del contenido del art. 422 del C. G. del P., se Tiene que:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y se constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial... y los demás documentos que señale la ley..."

En el caso que nos ocupa se adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía contenido en el art. 433 del C. G. del P., "Obligación de hacer", para que la demandada transfiera el dominio al demandante, mediante escritura pública, los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, respectivamente, conforme a lo consignado en el Acta de Audiencia, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), realizada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso allí radicado bajo el No.18-592-31-84001-2018-00276-00.

Se ha dado tramite a "recurso de reposición", contra el auto admisorio de la demanda "mandamiento de pago", interpuesto por parte de la demandada por intermedio de apoderada judicial; y para que proceda tal recurso, se deben tener en cuenta los contenidos de los arts. 318 del C. G. del P, en concordancia con los art. 438 y 442 numeral tres ibídem.

Esto es que contra el auto de mandamiento de pago solo procede recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los tres días siguientes a su notificación sobre lo cual no hay objeción alguna; pero además de ello, se debe tener en cuenta que "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...", regla que la recurrente no tuvo en cuenta, pues solo ha presentado unos argumentos que no dan la oportunidad de establecer a cuál de las excepciones previas refiere y que están contenidas taxativamente en el art. 100 de la obra tantas veces citada.

Alega la demandada por intermedio de su apoderada judicial que su nombre correcto corresponde a **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** y no CONSTANZA, al respecto, efectivamente se incurrió en error involuntario de mecanografía, pero que es un hecho subsanable sin que afecte el contenido del auto, al respecto se debe de corregir la decisión.

En lo que corresponde al contenido del documento mediante el cual se argumenta el recurso, como se señaló anteriormente, no se indica taxativamente cuál es la excepción previa de las

señaladas en el art. 100 del C. G. del P., como requisito indispensable en caso del proceso ejecutivo que se adelanta y que ataque los contenidos del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, por lo que se considera improcedente y como consecuencia se mantendrá la decisión recurrida de fecha diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020), haciendo la corrección respecto del nombre de la demandada, en cuanto es COSTANZA y no CONSTANZA.

Teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de mandamiento de pago, dictado dentro de este proceso, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), que consultamos a folio 52 del cuaderno original, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago aquí proferido *EL diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*, específicamente en su encabezamiento y parte resolutive, en cuanto que el nombre de la demandada corresponde a **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.730.267, de El Doncello, Caquetá, Y NO CONSTANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En lo demás queda incólume dicha determinación.

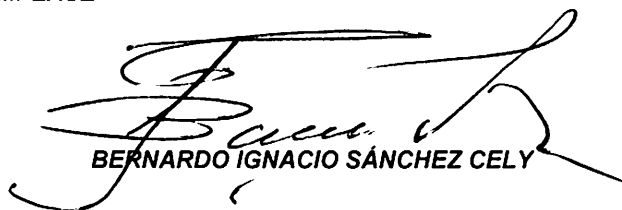
TERCERO. REANUDAR los términos pendientes para cumplir con la obligación de hacer o proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en ese proceso a la profesional del derecho Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá y TP. No. 83.440 del C. S. de la J., en representación jurídica de la demandada **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY